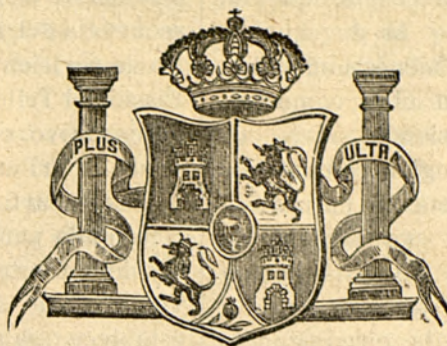


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id...	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id...	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 47.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Noviembre de 1893, el Procurador Don Francisco Espiar y Secos, en nombre de D. Javier de Mendizabal, Conde de Peñafiorida, dedujo ante el Juzgado referido demanda en juicio civil ordinario contra D. Vicente Torres Alonso y Don Ramon Lopez, sobre que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto: primero, la escritura y su inscripcion en el Registro de redencion de un censo que Torres solicitó del Jefe económico de la provincia de Valladolid, cuyo censo estaba impuesto en favor de la capellanía que en las Agustinas Recoletas de Medina del Campo fundó D. Bernardo Caballero de Paredes, Obispo que fué de Oviedo, sobre la casa situada en la misma villa y su calle de las Angustias, núm. 3, manzana 37, con la bodega, lagar, corral y otras oficinas, siendo la escritura de redencion del censo de fecha 12 de Diciembre de 1881, otorgada en Valladolid ante el Notario D. Victor Garcia Bendito Marqués; segundo, la escritura y su inscripcion en dicho Registro de la compra venta de la expresada finca censada, como libre, otorgada entre D. Ramon Lopez y D. Vicente Torres Alonso en 4 de Febrero de 1892, ante el Notario que fué de Medina del

Campo D. Policarpo Gil Terradillos; que estas declaraciones se fundaban en que el censo no pertenecía al Estado, sino al patrono de las capellanías citadas, y por lo tanto, aquél no tenía facultades para otorgar la redencion, y que para la venta, ni se solicitó la licencia del demandante, ni se le ofreció por el tanto, ni se le pagaron los réditos vencidos, ni se le entregó la copia del segundo contrato, ó sea del reconocimiento y demás condiciones, y además para que en todo caso se pagasen al actor los réditos vencidos, que aseendían á 3696 reales cuando se celebró el segundo acto de conciliacion en 29 de Marzo de 1892, por los 28 años transcurridos desde Natividad de 1863 á igual fecha de 1891, y además los vencidos despues y que vencerán, á razon de 132 reales anuales; y por último, que se otorgue la escritura de reconocimiento de dicho censo, libre de gastos con imposicion de las costas, gastos é intereses de la mora á la parte demandada:

Que entre las condiciones establecidas en la escritura de redencion del censo otorgado por el Estado, hay una por la que la Hacienda pública se obliga á la eviccion y saneamiento de la redencion del censo expresado:

Que emplazados los dos demandados, por la representacion de Torres Alonso se promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, para que se declarara no estar el demandado obligado á contestar á la demanda mientras no se hiciera la reclamacion gubernativa previa, toda vez que en la demanda estaba interesada la Hacienda pública, y por el otro demandado Lopez Zarzuelo se solicitó del Juzgado se citara de eviccion al Torres Alonso; que sustanciado el artículo previo, fué desestimada la excepcion dilatoria alegada, y se mandó contestar á la demanda:

Que en escrito de 13 de Febrero de 1894, D. Vicente Torres Alonso solicitó del Juzgado que se notificara al Estado la demanda interpuesta, entendiéndose esta diligencia con el Delegado de Hacienda de la provincia de Valladolid, como representante de la misma, y en providencia de 17 del propio mes se mandó citar de eviccion en esta demanda al Abogado del Estado, representante del mismo en aquella provincia:

Que personado en autos el Abogado del Estado, y tenido por parte en los mismos, se suspendió el curso de la demanda hasta que elevase la consulta prevenida por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 á la Superioridad, y recibiese instrucciones de la misma para contestar á la demanda:

Que contestada por la representacion del Estado, lo fué con la pretension de que se desestimara, declarando el Juzgado que no era de su competencia la resolucion que en ella se interesaba, por haberse de apurar previamente la vía gubernativa, á cuya jurisdiccion correspondía entender en la materia á que se contraía, en conformidad á lo que establece la regla 7.^a del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones que invocaba, y, en todo caso, declarar que el Estado en manera alguna podía responder de la eviccion y saneamiento, sin que previamente se apurase la vía gubernativa:

Que en virtud de instrucciones recibidas de su superior jerárquico, el Abogado del Estado acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que en la demanda deducida por el Conde de Peñafiorida contra D. Vicente Torres y D. Ramon Lopez, se solicitaba la nulidad de una escritura de redencion de un censo,

verificada por el Estado en cumplimiento de lo prevenido en las leyes desamortizadoras, alegando para ello que el censo redimido pertenecía á ciertas capellanías, cuyo patronato ejercía el demandante; en que la Administracion obraba en materia de desamortizacion como poder del Estado para la ejecucion de las leyes que á la misma se refieren, siendo de su exclusiva competencia todo lo relativo á la venta y administracion de los bienes desamortizados, y á los incidentes sobre validez ó nulidad de sus actos en este orden, segun declaraciones expresas de las leyes de de Contabilidad de 1850 y 1870, determinando el artículo 15 de esta última, que tambien corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, así como que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; y las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponden, disponiendo del mismo modo la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en cuyo art. 102 se preceptúa que en la instruccion de los expedientes de subasta, redencion de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los Comisionados del ramo, los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los Escribanos que se designaren, señalándose en los artículos siguientes las atribuciones que á cada uno de los funcionarios corresponden, siendo una de las que atribuye á los Gobernadores,

en el art. 103, caso 8.º, la de disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redención; en que el art. 1.º de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855 dispone: que el Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior jerárquica en todos los negocios de administración, investigación y venta de los bienes, censos, juros y demás propiedades del clero, Cofradías, Memorias, Obras pías, Ermitas y Santuarios, de los del Instituto de las Escuelas pías, no designados en el art. 2.º de la ley; de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa y San Juan de Jerusalem, de las que posee el Estado, no exceptuadas por el referido artículo, y los del secuestro del Infante D. Carlos, así como de la investigación y venta de los Propios y Comunes de los pueblos, de los de Beneficencia, Instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por los anteriores; que la constante jurisprudencia establecida por varios Reales decretos decidiendo competencias, y varias sentencias, confirman y fijan el alcance de los anteriores preceptos legales, al establecer que á la Administración corresponde exclusivamente declarar qué bienes y derechos deben ser incluidos en la desamortización, y por tanto, cuáles deberán ó no venderse, sin que los Tribunales de justicia tengan que intervenir en el asunto cuando al hacer tal declaración por la Administración nada se decida sobre cuestiones de propiedad; en que en cuanto al fondo del asunto, las fundaciones de que se trataba no tenían el carácter de patronatos Reales de legos ó meros vínculos civiles, familiares con cargas pías, que son las sometidas á las leyes desvinculadoras, y puestos exclusivamente al amparo de los Tribunales ordinarios, pues la familiar en dichas fundaciones era meramente el patronato activo, sin que á los referidos patronos correspondiera participación alguna en las ventas de las fundaciones, sino que tenían señalada una retribución especial y completamente independiente de aquellas ventas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente é inhibiéndose en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el Fiscal y demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia de Valladolid, alegando: que esta litis debía ser estimada como una incidencia de los contratos celebrados con la Administración por el Torres, en cuya virtud el Estado le otorga escritura de venta de la

casa y la redención del censo de que se trata, aunque el Torres hubiera despues vendido dicha finca á Lopez Zarzuelo; que en incidencias como la de que se trata de venta de bienes nacionales, la Administración obra como persona jurídica, siendo sujeto de derechos y obligaciones, debiendo entenderse los de esta naturaleza de índole civil, y por tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, lo cual también venia á demostrarse por la circunstancia de que entre las cuestiones atribuidas exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción administrativa por la ley de 13 de Septiembre de 1888, no se halla la relativa á incidencias de venta de bienes de tal clase: que entre las disposiciones transcritas por el Gobernador, ninguna atribuía á la Administración el conocimiento de aquellas incidencias, refiriéndose solo á determinar qué bienes deben ser desamortizados, quién ha de disponer su venta y formar los oportunos expedientes, reservando á los Tribunales del fuero ordinario el conocimiento de las cuestiones de dominio, como lo reservaba en su segunda parte el mismo art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual también corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el núm. 2.º, art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica,

ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído á consecuencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal Contencioso administrativo, contra una sentencia de dicho Tribunal:

Visto el art. 5.º del reglamento reformado para la aplicación de la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del artículo 4.º de la ley, el derecho que considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencias, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por el Conde de Peñaflores, para que se declare nula la escritura pública otorgada por el Estado de la redención de un censo constituido sobre una casa, sita en Medina del Campo, á favor de una capellanía fundada en la Iglesia de las Agustinas Recoletas de aquella villa, y para que se declare nula también la escritura de venta que en concepto de libre de todo gravámen otorgó D. Vicente Torres Alonso, como dueño de la expresada finca, en favor de D. Ramon Lopez Zarzuelo:

2.º Que, por lo tanto, la cuestión que se plantea en el pleito incoado ante los Tribunales de justicia, es una verdadera incidencia de la venta ó redención del referido censo, hecha por el Estado, y tratándose de bienes cuya adjudicación no se ha reclamado por el actor como pertenecientes á un patronato real de legos ó capellanía familiar con cargas pías, es indudable que dicho censo estaba comprendido entre los bienes eclesiásticos sujetos á las leyes desamortizadoras, y, por tanto, las incidencias que de la redención de aquel censo puedan surgir, caen dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas:

3.º Que aparte de que la jurisprudencia constante viene en tal sentido aplicando las leyes desamortizadoras, las dudas que después pudieron surgir al publicarse la ley de 13 de Septiembre de 1888 quedaron desvanecidas desde que se dictó el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo un recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y después de publicado el reglamento reformado de 22 de Junio de 1894 para la aplicación de la referida ley de 13 de

Septiembre de 1888, que atribuyeron al conocimiento de la Administración tales cuestiones, toda vez que aquella, en la aplicación de las leyes desamortizadoras, no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 38.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que según aparece de las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento del pueblo de Bagao, del Ingeniero Jefe de Montes de la misma provincia, el monte que figura como exceptuado de la venta con el núm. 64, en el Catálogo rectificado y aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1886, tiene las condiciones exigidas en el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, puesto que está poblado de roble y tiene más de 100 hectáreas; que por las dependencias de Hacienda se procedió, sin embargo, al anuncio de venta de dicho monte, la cual fué protestada por la Jefatura de Montes de aquel distrito, dando origen á que por el Ministerio de Fomento se pasara al de Hacienda la Real orden de 16 de Septiembre de 1893 para que se anulara la venta, puesto que no se había cumplido por la Delegación de Hacienda de la provincia con pedir la consulta prevenida en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, y circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Junio de 1876, ni se había procedido á su exclusión previa del Catálogo, según manda el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su tit. 1.º; que á consecuencia de la decisión del Tribunal gubernativo de Hacienda estimando válida la venta, se dictó la Real orden del Ministerio de Fomento de 2 de Julio de 1894, en la cual se dispone, entre otras cosas, que de no revocar el Ministerio de Hacienda la resolución del Tribunal gubernativo, tuviera por suscitado el conflicto ministerial, y mandó al Gobernador de la provincia de Salamanca adoptase las disposiciones necesarias para que no se efectuara en dicho monte apro-

vechamien
viese auto
nisterio, d
del distrito
en los plan
que se apr
ción á las
tarias vige
no se hu
no se dec
tálogo, en
puesto en
general, d
dictamen
pleno de
incluido e
referido n
vechamie
aprobado
Julio de 1
con arreg
gales, des
el Ayunta
100 de dic
Que en
Francisco
monte ar
Baldío de
Juzgado
ritus, en
enclavado
tes hecho
bre del ar
jeron en
Baldío de
al guarda
de dicha
nado lan
Juan Jose
y este úl
nado la p
con un c
bardas, c
cerco ó c
nado y p
cho caso
ciones de
invadient
los gana
mérito:
Que su
tas, el J
Spiritus
Febrero
Juan Jose
vo, dueño
de 21 pe
tas por i
D. Franc
Joaquín
la propie
con un c
pesetas,
gastos d
Que a
cia, y re
do de in
tanciand
nador de
del Alca
Ayuntan
do con l
quirió d
fundand
se trata
llarse in
los exce
orden de

vechamiento alguno que no estuviese autorizado por el citado Ministerio, debiendo el Ingeniero Jefe del distrito comprender su disfrute en los planos anuales y verificar los que se aprueben con estricta sujeción á las prescripciones reglamentarias vigentes, como si el monte no se hubiera vendido, mientras no se decreta su exclusion del Catálogo, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de carácter general, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 14 de Mayo de 1892; que incluido el disfrute de pastos del referido monte en el plan de aprovechamientos de aquél año, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1894, se expidió la licencia con arreglo á las prescripciones legales, después de haber ingresado el Ayuntamiento de Bagao el 10 por 100 de dichos aprovechamientos:

Que en 7 de Enero último, Don Francisco Ejido, comprador del monte antes referido, denominado Baldío de Bagao, denunció ante el Juzgado municipal de Sancti Spiritus, en cuya jurisdicción estaba enclavado dicho monte, los siguientes hechos: que el día 25 de Diciembre del año anterior 1894, introdujeron en la finca de referencia, Baldío de Bagao, desobedeciendo al guarda encargado de la custodia de dicha finca, 35 cabezas de ganado lanar los vecinos de Bagao Juan José Calvo y Joaquín Bravo, y este último, además, había allanado la propiedad del denunciante con un carro cargado de cañizas y bardas, constituyendo con ellas un cerco ó corral para abrigo del ganado y pastores, sin que hayan hecho caso de las varias amonestaciones del guarda, y continuando invadiendo la expresada finca por los ganados de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el juicio de faltas, el Juez municipal de Sancti Spiritus dictó sentencia en 9 de Febrero último condenando á Don Juan José Calvo y D. Joaquín Bravo, dueños del ganado, á una multa de 21 pesetas, al pago de 21 pesetas por indemnización de daños al D. Francisco Ejido, y, además, al Joaquín Bravo, por haber allanado la propiedad objeto de estos autos con un carro, á una multa de 5 pesetas, y á ambos en las costas y gastos de este juicio:

Que apelada la anterior sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del partido, sustanciándose este recurso, el Gobernador de la provincia, á instancias del Alcalde y Regidor síndico del Ayuntamiento de Bagao, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al citado Juez, fundándose en que el monte de que se trata fué mal vendido por hallarse incluido en el Catálogo de los exceptuados, aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1886 y no

haberse procedido á su exclusion previa, segun determina el título 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, sin que por las oficinas de Hacienda se hubiera interrogado al distrito forestal si podia ó no procederse á la enajenación del predio, segun lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877 y circular de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 17 de Enero de 1876, é infringiendo además el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, como así lo habia considerado el Ministerio de Fomento en sus Reales órdenes de 15 de Septiembre de 1893 y 2 de Julio de 1894, pretendiendo del de Hacienda la anulacion de la venta, y entablado en otro caso el conflicto ministerial; que por este hecho no debia el Ministerio de Fomento desprenderse del monte en cuestion, ni dejar de intervenir en sus aprovechamientos, segun la resolución 3.ª de la Real orden de 2 de Julio de 1894, Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, 36 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 25 de Febrero de 1889, estableciendo que á los Gobernadores corresponde mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el Catálogo, mientras los que á ellos se consideren con derecho no obtengan su exclusion por los medios que determina el reglamento de Montes citado; en que el Ayuntamiento cumplió con los requisitos legales, prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, ingresando el 10 por 100 del valor del disfrute autorizado por la Real orden de 23 de Junio de 1894, aprobatoria del plan, y que por lo tanto, tenia perfecto derecho al disfrute, sin que en modo alguno se le pueda inquietar, ni menos denunciarle; en que aun en el caso de haber habido falta ó extralimitación en el disfrute, su conocimiento estaria reservado á la Autoridad gubernativa, seaun lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con excepcion hecha de la regla 3.ª del artículo 10 del mencionado Real decreto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era un hecho fuera de toda duda que el denunciante adquirió del Estado y en forma legal el monte ó dehesa de que se trata, sin que conste, mas que por el oficio del requirente, que se dejara ó intentara dejar nula y sin efecto la venta referida, puesto que no se acompañaba comprobante de ninguna clase; que tambien era indudable el hecho de que en ese monte los ganados de los denunciados causaron daños por valor de 21 pesetas, lo que constituía una falta de la compe-

tencia del Juez municipal, y claro era, que siendo privativa de los Tribunales la facultad de castigar los delitos y las faltas con arreglo á las leyes, no puede ser fundada de parte del Gobernador la competencia que en este caso promueve; que es principio general la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con solo dos excepciones; que en el requerimiento de inhibición no se cita el texto del artículo que encarga el castigo de esta falta á la Administración, porque no basta expresar razones ni citar una ley, reglamento ó Real orden, ni se demuestra con documentos ú otros medios que existe cuestion administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio; que la Administración no debe promover competencia en juicio de faltas por daños causados por ganados en heredad particular, aunque alegue la existencia de una servidumbre ó mancomunidad de pastos sobre los terrenos objeto de la intrusión, pues cualquiera que sea la servidumbre, debe ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos. En este Catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por si solos ó unidos á otros que disten menos de un kilometro entre si, consten al menos de 100 hectáreas.

Visto el art. 11 del propio reglamento, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones admi-

nistrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como sino se hubiera deducido reclamación alguna.

Visto el art. 15 de la ley provisional sobre administración y contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dispone correspondè al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de los mismos bienes ocurren entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Visto el art. 124 del propio reglamento, que establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas instado por D. Francisco Ejido, como dueño por compra al Estado del monte denominado Baldío de Bagao, contra varios vecinos del expresado pueblo, por haber introducido sus ganados en dicho monte, previa la aprobación necesaria para beneficiar los pastos del citado monte, y abono por parte del Ayuntamiento del 10 por 100 del importe del aprovechamiento:

2.º Que incluido el monte de que se trata en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, se procedió por el Ministerio de Hacienda á la venta del expresado monte, sin que antes se hubiera pedido y obtenido del Ministerio de Fomento la exclusion en el Catálogo del mismo, por cuya razón fué protestada la venta del monte por la Jefatura del distrito forestal, y reclamada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda la nulidad de dicha venta, promoviendo en caso negativo el conflicto ministerial, y encontrándose en tal estado el derecho alegado por el compra-

dor y denunciante, es indudable que ese derecho de propiedad, puesto en litigio y del cual nace el que invoca para promover el juicio de faltas, corresponde resolver á la Administracion, toda vez que depende de que se declare la validez ó nulidad de la venta del monte en cuestion, asunto que puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero comun, y, por lo tanto, comprendido el presente caso en la segunda de las excepciones establecidas en el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que á mayor abundamiento, apareciendo el monte de que se trata incluído en el Catálogo, mientras no se excluya de él, el Gobernador de la provincia está en la obligacion de mantener el estado posesorio de dicho monte, en que está el pueblo de Bagao, y por tal motivo, incluído en el plan forestal el aprovechamiento de pastos del citado monte, y cumplidas todas las demás formalidades legales, fué autorizado el Ayuntamiento para verificar dicho aprovechamiento, por lo cual, las infracciones que con ocasion de él se cometan, corresponde castigarlas al Gobernador, toda vez que el daño causado no excede de 2.500 pesetas, para que puedan conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal, encontrándose, por lo tanto, tambien comprendido este caso en la primera de las excepciones contenidas en el referido núm. 1.º, artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

4.º Que en mérito á lo expuesto, concurriendo en el presente conflicto las dos excepciones establecidas para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que el Gobernador ha podido suscitara en este caso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 43.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 11 de Febrero de 1896.

Abierta á las diez y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Federico de Santiago y asistencia de los Sres. Muñoz, Cecilia, Conde de Berberana y Arroyo, dióse lectura del acta de la anterior de 7 del actual y quedó aprobada.

Dada cuenta del oficio del Señor

Gobernador civil de la provincia acompañando la instancia que ha dirigido á su autoridad Paula Garcia Gonzalez, vecina de Grijalva y esposa del reservista Angel Gonzalez Calvo, en solicitud de que se la conceda por la Diputacion provincial la pension de 50 céntimos de peseta diarios, igual á la que el Estado la ha concedido: la Comision acuerda que se interese del Señor Coronel Jefe de la Zona militar de esta Capital, se sirva remitir copia de la Real orden en que se concedió por el Estado la expresada pension, para en su vista resolver lo que proceda.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Director de carreteras provinciales participaba que en el dia 7 del actual regresó despues de cumplido el servicio á que hizo referencia en su comunicacion del 5.

Vista la comunicacion, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, dirigida á su autoridad por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia interesando se requiera de inhibicion al Juzgado de Villarcayo en causa criminal que sigue contra el Agente ejecutivo de Espinosa de los Monteros D. José Gutierrez Marcos, por suponerse que cometió el delito de exacciones ilegales al tramitar un expediente de apremio contra el contribuyente por industrial D. Idenfonso Lopez de Castro; y considerando que con arreglo á lo preceptuado por el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, son puramente administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos, siendo privatiba la competencia de la administracion para entender sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse adoptado la vía gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria: considerando que es doctrina consignada en numerosos Reales decretos entre ellos los de 14 de Febrero de 1894 publicados en las Gacetas de 17, 19 y 21 del mismo mes, la de que en las causas instruidas con motivo de abusos ó irregularidades cometidas en los expedientes de apremio existe cuestion previa de la que depende el fallo que los tribunales han de pronunciar: considerando que se está en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencia á los Tribunales de justicia en causa criminal con arreglo á lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede dirigir el requerimiento de inhibicion de que queda hecha referencia.

Vista el acta remitida por el Director de carreteras provinciales de la que resulta, que en el dia 7 del corriente mes fueron recibidas definitivamente por hallarse en buen estado de conservacion y con arreglo á las condiciones del contrato en nombre de la provincia por el Sr. Vicepresidente de esta Corporacion D. Federico de Santiago las obras de la alcantarilla sobre el arroyo de Cucho, en el trozo 3.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzon á las Ventas de Armentia, ejecutadas por el contratista D. Domingo Diaz Susaeta, vecino de Añastro: la Comision acuerda aprobar la recepcion expresada.

Habiendo acreditado D. Eleuterio Hortigüela y D. Antonio Miguel Cañizar, vecinos de Modubar de la Emparedada, que se hallan fisicamente impedidos para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo: la Comision acuerda admitirles la renuncia que han presentado del mismo, relevándoles de su desempeño.

Vista la renuncia presentada por D. Enrique Rebollo del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Revilla Vallejera, en razon á optar por el de Fiscal municipal suplente: la Comision, considerando que aun cuando se halla presentada un dia después del plazo señalado por el art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial, esta circunstancia ha podido consistir en que la certificacion de la toma de posesion del cargo judicial no se le entregó al interesado hasta el dia 3 del corriente en que se expidió segun aparece de dicho documento, debido quizá á ser festivo el dia 2, de lo cual se desprende que la expresada renuncia ha sido interpuesta dentro del plazo legal, acuerda admitirla por ser procedente con arreglo á las prescripciones de los art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial, y 43, núm. 2.º de la ley municipal.

Visto el oficio del Alcalde de Peñaranda de Duero solicitando se le releve de la multa de 15 pesetas, con mas 30 de recargos por falta de pago de dietas al comisionado Don José Balbás, nombrado contra el Ayuntamiento de dicho pueblo por débitos de cuotas provinciales atrasadas; y considerando que el Alcalde actual no ha sido multado sinó el que ejerció aquel cargo en el año de 1891-92 D. Francisco Plaza Izquierdo, previniéndose en la regla 4.ª del art. 185 de la ley municipal que las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados: la Comision acuerda contestar al Alcalde de Peñaranda que no es el actual á quien debe exigirse dicha multa, sinó al que lo fué en el año de 1891 á 1892 y nombrar á D. Nicolás Mambrillas para que haga efectivas las dietas del comisionado, im-

portantes 741'57 pesetas de los que compusieron el Ayuntamiento en el referido año.

Con lo que se levantó la sesion siendo las once de la mañana.

Burgos 11 de Febrero de 1896.
—El Vicepresidente, Federico de Santiago.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Rojas.

Ignorándose el paradero del mozo Vicente Martinez Quintano, alistado en este distrito municipal para el reemplazo del corriente año, se le cita por medio del Boletin oficial para que se presente á ser tallado y exponer lo que crea conveniente en el término de 8 dias desde la publicacion del presente anuncio, pues de no comparecer se le instruirá el expediente de prófugo.

Rojas 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Angel Rebolledo.

Juzgado municipal de Torduelles.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se proveerán con arreglo á la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, admitiéndose solicitudes por término de 15 dias contados la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á su instancia certificacion de buena conducta.

Torduelles 12 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, Felipe Barbadillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Relojes á millares.

Nunca mejores gustos y nunca mejores precios.

Sin competencia posible. Unico depósito de relojes públicos para torres y casas de Ayuntamiento, etc. Pedid á Villanueva, Relojero, Burgos. 6

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA, OCULISTA,

calle de Lain-Calvo, números 5 y 7, principal.—Horas de consulta, de once á tres.—Gratis á los pobres. 7

La persona que haya recogido un buey viejo, pardo, manizurdo, lleva rozadas las dos rodillas y un pedazo de coyunda á los cuernos, que desapareció el viernes 14 de San Pedro Samuel, puede dar aviso á su dueño Antonio Mayoral, vecino de Quintanadueñas.